

Expediente No. 1186734

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-059

LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)” y en el numeral 7 se dispone “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...).”

“Art. 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

*“Art. 2.- **Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del*

espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas naturales o jurídicas que realicen tales **actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)**. (Énfasis añadido)

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. - Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguen por:

“(…)

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades (...)

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

(…)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis añadido).

Que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, señala:

“Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”.

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Artículo 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”.

“Artículo 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”.

“Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: (...) 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”.

“Artículo 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

a) El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.”.
Lo resaltado fuera del texto original).

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes,

mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”

“Art. 31.- Redes privadas de telecomunicaciones. - Son aquellas utilizadas por empresas y entidades públicas o personas privadas, naturales o jurídicas, en su exclusivo beneficio sin fines de explotación comercial, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control; por lo que, se prohíbe la utilización de estas redes para la prestación de servicios a terceros.

La ARCOTEL determinará, entre otras, las formas y limitaciones sobre conexión de redes privadas nacionales con otras redes privadas nacionales o extranjeras, de manera que no implique servicios a terceros. Para tal efecto se deberá regular las condiciones y requisitos para que opere la conexión de redes privadas entre empresas pertenecientes a grupos corporativos o tenedores de acciones o participaciones.

Las redes privadas de telecomunicaciones no generan obligaciones por concentración de mercado, ni la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT.

El título habilitante para el despliegue de una red privada es el Registro de Servicios.”

Que, la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, en el LIBRO IV, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES, TÍTULO I, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y OTRAS HABILITACIONES, señala:

“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

8. *Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar operando la red privada, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.*

“Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador

previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente: (...)

2. Por mutuo acuerdo y devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado.- En los casos de espectro concesionado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general, la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros; así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los informes: técnico, jurídico y económico, emitirá su decisión motivada” (...)

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago. - En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, donde se expide la **“Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones Necesarias para la Gestión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”** misma que indica:

“Art 39.- Delegar a los Directores Técnicos Zonales las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable”.

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017 el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“(…) ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria (...).”

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el periodo entre la prestación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”**

Que, con Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020, se designó al Magíster Luis Guillermo Rodríguez Reyes, Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución administrativa Nro. ARCOTEL-2018-0731 del 27 de agosto de 2018 se otorgó a la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A el Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, registro que fue inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el tomo 133 a fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones

Que, el anexo 2 del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, anexo que se refiere a las condiciones generales para la operación de red privada, en su artículo 4 que estipula los Derechos del Poseedor del Título Habilitante de la Red Privada, el numeral 4.3 señala de manera textual lo siguiente:

“4.3. El presente título habilitante podrá ser terminado a petición del poseedor, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente (...).”

Que, mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2020-02691-E, ingresado a ARCOTEL el 11 de febrero de 2020, la Gerente General Lcda. Rosario de Fátima Ramón de la Compañía de taxis SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, indica: *“Que en vista que somos concesionarios de dos frecuencias según TITULO HABILITANTE otorgado el 4 de septiembre de 2018, con el numero 133 FOJA 13324 y registro OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2018-0731 del 27 de agosto del 2018, manifiesto que dichas frecuencias ya no están siendo ocupadas por el motivo de no tener alcance requerido para nuestro trabajo por ser frecuencias en simples, no nos permite el desempeño de nuestras labores en forma que esperábamos, por lo que hemos procedido a alquilar un servicio comunal de explotación, sistema de frecuencias con las cuales estamos operando en la actualidad”.*

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0121-OF, de 12 de febrero de 2020, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL solicita a la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A complete documentación e información adicional para que proceda la Terminación del Registro de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro conforme al artículo 187, numeral 2, del Reglamento para Otorgar Títulos

Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Que, a través del oficio S/N ingresado mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003124-E, la Gerente General Lcda. Rosario de Fátima Ramón de la Compañía de taxis SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A dio respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0121-OF, en los siguientes términos:

“1.- Las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo de título habilitante o devolución total del espectro concesionario o autorizado. El motivo es que al momento hemos procedido a alquilar un servicio comunal de explotación, sistema de frecuencias con las cuales estamos operando en la actualidad.

2.- Determinar en forma expresa si existe o no afectaciones al interés general. No existen afectaciones puesto que la frecuencia era únicamente para uso interno de la compañía.

3.- Determinar en forma expresa respecto de la continuidad en la prestación de servicio. La frecuencia era de uso privativo por esa situación expresa no requiere el servicio concesionario.

4.- Determinar en forma expresa si existen o no afectaciones a terceros. No de forma expresa manifiesto como Gerente General no existe afectaciones a terceros.

5.- Que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidad. Manifiesto en referencia a este punto no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidad.

6.- Encontrarse al día en las obligaciones económicas para la ARCOTEL. Pongo a su conocimiento que la Compañía que represento está al día en las obligaciones que mantiene con la ARCOTEL. Todo esto pongo a su conocimiento para que sé de paso al trámite presentado.”

Que, con el propósito de atender lo requerido por la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente en materia de telecomunicaciones, relativa a la extinción y terminación de títulos habilitantes, el Departamento Jurídico mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0418-, solicitó que se emitan los informes técnico, económico y técnico de registro público, necesarios para dar por terminado el título habilitante.

Que, De acuerdo al segundo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, sin beneficio de explotación comercial, por lo tanto en este tipo de servicio no se ve afectada la continuidad con terceros, la Ing. Ana Piedra servidora de la Coordinación Zonal 6 emitió el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0472-M el 04 de marzo de 2020 en el que indica que *“no existen más usuarios que den el mismo servicio (Red Privada)”*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0499-M de 06 de marzo de 2020, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0418-M de 19 de febrero

de 2020 la Unidad Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 6 adjuntó el informe técnico IT-CZO6-C-2020-0213 de 02 de marzo de 2020, en el cual se informó lo siguiente:

“En la base de datos SPECTRA, el sistema de radiocomunicaciones de SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, correspondiente al Tomo 133 a Foja 13324 de 04 de septiembre de 2018, se encuentra en estado ACTIVO. (...)

7.-OBSERVACIONES:

El sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre de SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el Tomo 133 a Fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones, frecuencias Circuito 1:151.3125 MHz y Circuito 2:152.3125 MHz, no fue detectado en operación.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Dentro del periodo de monitoreo, se concluye que SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A., no se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...).”

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0372-M, de 22 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emitió el dictamen de obligaciones económicas, por devolución voluntaria de SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, en el cual concluye: *“Con base en lo anterior, se concluye que, al 08 de abril de 2020, la empresa SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A., con código 1186734, registra en estado PENDIENTE la factura emitida en abril de 2020.”*

Que, mediante Dictamen Jurídico Nro. DJ-CZO6-2020-0032 del 02 de septiembre de 2020, la unidad jurídica de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6 concluyó lo siguiente:

(...) “Verificados los archivos de trámites pendientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores, no se observó incumplimiento alguno por parte de la compañía SUR AMIGO EXPRESS SUREMEX S.A, así como tampoco se están ejecutando procedimientos, en consecuencia, la solicitud de devolución no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidad.

Por otra parte, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió el Dictamen de Obligaciones Económicas de la compañía SUR AMIGO EXPRESS SUREMEX S.A a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0372-M, de 22 de abril de 2020; en el cual concluye que: ““Con base en lo anterior, se concluye que, al 08 de abril de 2020, la empresa SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A., con código 1186734, registra en estado PENDIENTE la factura emitida en abril de 2020”; es decir que hasta la, fecha de presentación de solicitud de devolución voluntaria la mentada compañía se encontraba al día en sus pagos, por lo tanto, en base al artículo uno de la resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, la facturación generada a partir de la fecha de presentación deberá

ser anulada por la ARCOTEL; si en el caso se llegara a verificar posteriormente cualquier rubro económico pendiente a ser cancelado por la compañía se aplicara el artículo 188 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” (...)

4.- CONCLUSIÓN:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, se concluye que al avocar conocimiento de la solicitud de devolución voluntaria del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el tomo 133 a fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones y al poder determinar que por la naturaleza del espectro concesionado no existe afectación al interés general ni a terceros y que tampoco se trata de un mecanismo de evasión de responsabilidades.

Al contar con el informe técnico de control Nro. IT-CZ06-C-2020-0213 de 2 de marzo de 2020, así como el informe de Obligaciones Económicas constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0372-M de 22 de abril de 2020, toda vez que la petición para la terminación voluntaria constituye una causal para la extinción del Título Habilitante determinado en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 186, numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Unidad recomienda al señor Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver la extinción del referido título habilitante por la causal de “devolución ‘voluntaria’ en aplicación del Ordenamiento Jurídico Vigente.”

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución N° ARCOTEL-2019-0727 del 10 de septiembre de 2019, al Director Técnico Zonal de la ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe técnico IT-CZO6-C-2020-0213 de 02 de marzo de 2020, del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0372-M, de 22 de abril de 2020 en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emitió el dictamen de obligaciones económicas y acoger el contenido del Dictamen Jurídico Nro. DJ-CZO6-2020-0032 del 02 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad Jurídica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Zonal 6, relacionados con el pedido de la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A de devolución voluntaria del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el tomo 133 a fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones

Artículo 2.- Esta Coordinación Zonal acepta la “Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado”, del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el tomo 133 a fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones a favor de la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los Artículos 186 numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación al Reglamento, para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; en tal virtud las frecuencias concesionadas quedan liberadas y revertidas al Estado Ecuatoriano.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, inscrito el 04 de septiembre de 2018 en el tomo 133 a fojas 13324 del Registro Público de Telecomunicaciones, y de conformidad con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, proceda con la anulación de cualquier obligación económica generada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones pertinentes a fin de que se efectúe la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas hasta la fecha de la presentación de la solicitud de devolución voluntaria del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A; de conformidad con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele la referida autorización en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

Artículo 6.- De acuerdo al segundo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, por lo tanto, no procede la reversión de los activos regulado en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Con fundamento en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, esta administración se reserva la facultad de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en el caso de que se llegara a determinar una presunta infracción o inobservancia a la normativa vigente, relacionada al título habilitante que se declara extinguido a través de la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer a la Unidad Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 6, ejecute las acciones respectivas de la presente Resolución, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- La Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Coordinación Zonal 6, procederá a notificar el contenido de la presente Resolución Administrativa, a la compañía SUR AMIGO EXPRESS SURAMEX S.A, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes y marginación respectiva.

Firmo por delegación conferida mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Cuenca, de 28 de octubre de 2020.

Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| Elaborado por: | Revisado por. |
|--|---|
| Abg. Antonio Toral. Analista Jurídico 2. | Dr. Walter Velásquez R. Especialista Jefe 1 |